

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 741

Panamá, 15 de septiembre de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Alegato de
Conclusión**

La firma Mizrachi, Davarro y Urriola, en representación de **United Cars, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución PC-231-04 de 19 de mayo de 2004, dictada por el Pleno de los Comisionados de la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Esta Procuraduría considera que en el presente proceso la parte actora no ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad que reviste la resolución PC-231-04 de 19 de mayo de 2004, emitida por el Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, ahora reestructurada como Autoridad de Protección al Consumidor y

Defensa de la Competencia, mediante la cual se sancionó al agente económico United Cars, S.A. (Grupo Sílabas) con multa de tres mil balboas (B/.3,000.00), por infringir las normas de protección al consumidor contenidas en la ya derogada ley 29 de 1 de febrero de 1996.

Conforme consta en autos, la citada resolución tuvo su origen en el informe técnico levantado por el Departamento de Asistencia al Consumidor y Conciliación de la institución, a la publicidad denominada **"Crucero Gratis sin tómbolas, ni rifas, ni sorteos"**, la cual había sido contratada por el agente económico Grupo Sílabas, el cual sirvió para determinar que en la misma no se indicaba la fecha de validez de la promoción; omisión que conllevó a que el Pleno de los Comisionados ordenara una investigación, en la que se pudo comprobar que el citado anuncio publicitario no contaba con la información necesaria sobre las condiciones de la promoción, puesto que en éste únicamente aparecía un cintillo indicando que aplicaban restricciones, que también se prestaba a confundir al consumidor, ya que no se le daba a conocer cuál era el contenido de esas restricciones o las condiciones para su participación, violando con ello claras disposiciones que en materia de publicidad contenía la ley 29 de 1996.

En este sentido, el artículo 50 de esta ley disponía que todo aviso publicitario de un producto o servicio que se ofreciera públicamente debía ajustarse en todo momento a la verdad, cuidando el anunciante que no se tergiversaran los

hechos y que el anuncio no indujera a error o confusión, pudiendo comprobarse en cualquier momento la información.

Por otra parte, el artículo 51 de la misma excerpta legal establecía que la publicidad debía indicar claramente las condiciones de las ofertas, **promociones**, rebajas, descuentos, condiciones especiales o circunstancias análogas que se ofreciera, prohibiendo anuncios de artículos que dieran a entender que el producto tuviera cualidades, características o beneficios de los que careciera.

En relación con las obligaciones del proveedor, los numerales 1 y 4 del artículo 31 del cuerpo normativo ya mencionado disponían, entre otras, la de informar al consumidor de manera clara y veraz las características de los productos o servicios ofrecidos y las garantías y condiciones de éstos.

Agotada la etapa probatoria de este proceso, se ha logrado comprobar que United Cars, S.A., no cumplió con lo dispuesto en las disposiciones legales antes transcritas, las cuales tenían como propósito evitar la publicidad engañosa, es decir, aquella que tiende a captar clientela utilizando medios engañosos o que induce a errores, anulando la confianza del consumidor. Por ello, la sanción impuesta a United Cars, S.A. (Grupo Sílabas) tiene pleno fundamento en la ley y no existe razón alguna para variarla, al no haber podido la actora desvirtuar los elementos probatorios que le sirven de sustento.

Este Despacho advierte que al estar plenamente demostrada la infracción de la ley 29 de 1996, el Pleno de

los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor estaba facultado para imponer una sanción al agente económico denominado United Cars, S.A. (Grupo Sílabas) dentro de los parámetros establecidos en el numeral 3 del artículo 112 de dicha ley, que establece la sanción a imponer en los casos de prácticas de comercio que atenten contra las disposiciones de protección al consumidor.

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría reitera respetuosamente a ese Tribunal su solicitud para que se declare que **NO ES ILEGAL** la resolución, PC-231-04 de 19 de mayo de 2004 emitida por el Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor contra United Cars, S.A. y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1281/iv